



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 20001.31.05.002.2015.00531.01

DEMANDANTE: *Hugo Márquez Álvarez*

DEMANDADO: *Hildebrando López Pérez.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que HUGO MARQUEZ ALVAREZ sigue a HILDEBRANDO LOPEZ PEREZ con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 04 de agosto de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Hugo Márquez Álvarez, demanda a Hildebrando López Pérez, propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Hildebrando López Pérez, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y el demandado, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se inició el 08 de enero de 2002 y terminó sin justa causa el 08 de enero de 2014, por decisión del empleador, y que como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagarle al demandante, lo correspondiente a primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y además las costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Hugo Alberto Márquez Álvarez, trabajó bajo la continuada dependencia y subordinación de Hildebrando López Pérez, a partir del 08 de febrero de 2002.

El demandante, en cumplimiento de ese contrato de trabajo se dedicó a favor del demandado a oficios varios, en el establecimiento de comercio de propiedad de este, denominado Distribuidora Hildebrando López Pérez.

Al actor se le pagó inicialmente por concepto de salario la suma mensual de \$390.000 y al momento del retiro la de \$650.000.

El 08 de enero de 2014, el demandado, decidió terminar de manera injusta el contrato de trabajo.

El actor citó al demandado a audiencia de conciliación extra judicial en el Ministerio del trabajo, donde Hildebrando López Pérez, compareció a través de apoderado judicial, sin embargo, allí el citado negó cualquier tipo de vínculo con el demandante.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 27 de agosto 2015, por considerar que reúne los requisitos de ley.

Una vez notificado el demandado negó la totalidad de los hechos de la demanda, argumentando que el demandante nunca le ha prestado sus servicios personales y menos aun ha suscrito un contrato de trabajo con él, y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “enriquecimiento sin justa causa” y “prescripción”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, el juez de primera instancia absolvió al demandado, con fundamento en que en el expediente no obra prueba alguna con el alcance de demostrar que Hugo Márquez Álvarez, hubiere prestado sus

servicios personales en favor de Hildebrando López Pérez y mucho menos se demostró la existencia del contrato de trabajo.

Frente a esa sentencia la parte demandante guardó silencio, y al ser la sentencia desfavorable a sus intereses el juez de primer grado envió el expediente para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si por el contrario eso debe hacerse, y de ese modo imponer condenas en contra del demandado.

La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por el juez a quo, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de los servicios del actor en favor del demandado. A esta conclusión se llegó previo al siguiente análisis.

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa

presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la

CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente caso para demostrar el hecho de la prestación de sus servicios en favor del demandado, el actor trajo al expediente, la prueba documental visible a folio 09, consistente en un acta de Conciliación N° 0024 del 24 de enero de 2014, adelantada ante el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial del Cesar, y suscrita por ese inspector, el aquí demandante Hugo Alberto Márquez y Martha Luz López, en calidad de apoderada de Hildebrando López Pérez, donde consta que no hubo ánimo conciliatorio por parte del citado, y que su apoderado desconoció el vínculo laboral.

También aportó a folio 8, el actor como prueba documental, el Certificado de Cámara de Matricula Mercantil de la persona natural Hildebrando López Pérez.

Para la Sala, esas pruebas nada dicen respecto de la relación laboral que el demandante Hugo Márquez Álvarez dice que tuvo con Hildebrando López Pérez, y mucho

menos que aquel le prestara sus servicios personales en favor del demandado.

El testimonio rendido por Catalino Mercado, traído al proceso a solicitud del demandante tampoco tiene el alcance de acreditar esa prestación personal de servicios por parte de Hugo Márquez Álvarez en favor de Hildebrando López Pérez, como quiera en su declaración este testigo manifestó que conoció al demandante cuando ambos laboraron en el establecimiento comercial del demandado, desempeñándose como “coter”, para el cargue y descargue de mercancía, sin embargo, al indagársele sobre los nombre del personal administrativo y demás trabajadores de Hildebrando López Pérez, que ejercen funciones en ese establecimiento de comercio, el testigo manifestó no conocerlos, así como manifestó que no ingresaba a las instalaciones de la distribuidora de propiedad del demandado, y que así como le prestaban sus servicios al demandado también lo hacían a otras distribuidoras, ubicadas en el mercado público de la ciudad de Valledupar, y que la remuneración que recibía por su trabajo la recibían directamente de los transportadores y no de Hildebrando López Pérez.

Asimismo, al indagársele al testigo sobre la fecha en que dice trabajó en favor del demandado, este solo dijo que le trabajó por un espacio de 18 meses y que eso había sido hace más de 6 años.

De ese testimonio, debe decirse que el declarante no lleva a esta sala al convencimiento de sus afirmaciones, en

tanto que las mismas fueron hechas de manera genérica, refiriéndose a su situación y no a la del actor, es decir no hizo manifestación alguna respecto de la supuesta prestación de los servicios que Hugo Márquez Álvarez, prestaba en favor de Hildebrando López Pérez.

Entonces, de las pruebas documentales referidas en párrafos anteriores, y del testimonio traído por el actor concluye la Sala, que en el presente litigio no existe prueba alguna de que echar mano, para acceder a la solicitud de declaratoria del contrato del trabajo de trabajo que pretende Hugo Márquez Álvarez en el libelo genitor, razón esta por la que necesariamente debe confirmarse en su integridad la sentencia consultada.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

SEGUNDO: *sin costas en esta instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



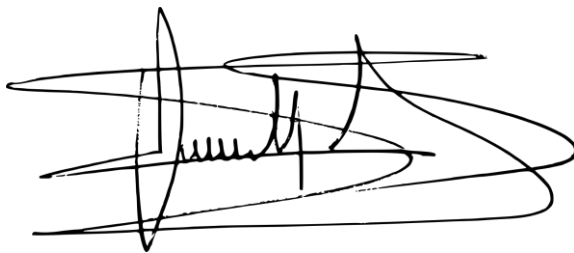
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.